



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 323 516 1533
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 422/

RADICADO: 27001 33 33 002 2021 00305 00
MEDIO DE CONTRO: INCIDENTE DE DESACATO POR INCUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: ROSARIO MILAN FIGUEROA
ACCIONADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A.

1.- ASUNTO A DECIDIR.

Surtido el trámite correspondiente corresponde al despacho proferir la decisión que en derecho corresponda, con el fin de establecer si el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**, desató la orden impartida en la sentencia de tutela proferida en el expediente de la referencia.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante sentencia del 12 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito de Quibdó, dispuso lo siguiente:

***“PRIMERO. CONCEDER** la solicitud de amparo formulada por la señora **ROSARIO MILAN FIGUEROA** contra la **FIDUPREVISORA SA** como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la violación de su derecho fundamental de petición, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO.** En consecuencia, **ORDENAR** a la **FIDUPREVISORA SA** como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta -si aún no lo ha hecho- a la petición presentada por **ROSARIO MILAN FIGUEROA** conforme a las consideraciones señaladas en la parte motiva de este fallo.”*

3.- TRAMITE PROCESAL.

La accionante mediante escrito del 27 de noviembre de 2021, presenta incidente de desacato, indicando que la entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida dentro de la acción de tutela de la referencia.

Con auto de sustanciación Nro. 829 del 07 de diciembre de 2021, previo a iniciar el trámite incidental, se requirió a la autoridad accionada a efectos de que acreditara el cumplimiento de la Sentencia No. 0309 del 12 de noviembre de 2021, proferida por el despacho.

Que, ante la falta de pronunciamiento de la accionada, el despacho profiere el Interlocutorio No. 0274 del 23 de febrero de 2022, mediante el cual resolvió iniciar el trámite incidental contra el Presidente de la Fiduprevisora SA, como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Mediante memorial de fecha 28 de enero de 2022, la doctora Aidee Johanna Galindo en su calidad de Representante Judicial de la Fiduprevisora S.A, manifiesta lo siguiente:”

“(...) La circunstancias que originaron la acción de tutela de la referencia se encuentra totalmente superadas como quiera que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido en sede constitucional.

De manera atenta me permito informar que la FIDUPREVISORA S.A, en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto al fallo de tutela, se llevó acabo la respuesta al derecho de petición del accionante a través de oficio con radicado de salida 10221070183471 del 21 de enero de 2022.

Con lo expuesto y de conformidad con los soportes documentales anexados a la presente contestación, se puede concluir que hemos dado respuesta de fondo a cada uno de los requerimientos y solicitudes recordando que derecho de petición es un derecho de rango constitucional que supone para el Estado la obligación de responder de fondo las peticiones que le formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quería el interesado.

Tampoco el derecho de petición significa que alguien pueda hacer una y otra vez la misma petición y que la Administración está obligada a contestar siempre, por el contrario, una vez producida la respuesta no hay obligación de repetirla indefinidamente.

La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que: (si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferir el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el caería en el vacío). (...)”

4.- CONSIDERACIONES.

El Decreto 2591 de 1991 establece diferentes mecanismos encaminados a darle efectividad a la orden proferida en una sentencia de tutela, para garantizar la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. En concreto, el mencionado decreto confiere facultades al juez de tutela que profirió la orden para que, mediante el trámite de cumplimiento previsto en el artículo 27¹, realice las respectivas verificaciones y requerimientos encaminados a asegurar el acatamiento del fallo. Asimismo, este compendio normativo también prevé, en el artículo 52², el trámite incidental de desacato que, si bien tiene efectos sancionatorios, también tiene la finalidad de lograr persuasivamente el obediencia de la orden.

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado el trámite de cumplimiento, del incidente de desacato. En tal sentido, la Corte Constitucional ha considerado sobre la diferenciación de estos trámites:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. || ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es

¹ Artículo 27. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. || Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. || Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. || En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

² Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. || La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

subjetiva. || iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. || iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público. ||vi) El trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida s[o]lo tiene como posibilidad el incidente de desacato”³.

En tal orden de ideas, si bien el trámite de cumplimiento de una acción de tutela y el incidente de desacato son figuras jurídicas distintas, tienen, en últimas, el objetivo común de asegurar la efectiva salvaguarda del derecho fundamental protegido⁴. Así las cosas, la Corte Constitucional ha reconocido que la persona beneficiaria de la orden “cuenta con dos mecanismos, que puede utilizar simultánea o sucesivamente ante el incumplimiento de la orden emitida en el respectivo fallo”, en el entendido de que “el trámite de cumplimiento no constituye un prerequisite para promover el respectivo incidente de desacato”⁵.

Visto lo anterior, la orden de tutela cuenta con distintos mecanismos para garantizar su cumplimiento: uno, el trámite de cumplimiento, que se puede iniciar de oficio o a solicitud de parte o del Ministerio Público, y otro, el desacato, de carácter incidental, que se inicia a petición de la parte accionante. Los que, en todo caso, no resultan excluyentes.

Finalmente, es preciso indicar que, en todo caso, al tener en cuenta que “[...] *el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma [...]*”⁶; verificado el cumplimiento dentro del trámite del incidente, y valoradas las circunstancias del caso concreto, el juez constitucional puede darlo por terminado⁷.

Caso concreto.

La señora Rosario Milan Figueroa propuso incidente de desacato en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora SA, porque, en su opinión, aquella no ha dado cumplimiento a la orden de tutela impartida por este despacho el 12 de noviembre de 2021.

En la sentencia del 12 de noviembre de 2021, este despacho ordenó a la Fiduprevisora, como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, de respuesta, si aún no lo hubiera hecho diera contestación a la petición presentada por la señora Rosario Milán Figueroa.

A juicio de este Despacho, de la lectura del Oficio 20221070183471 el día 24 de febrero de 2022 emitido por la Dirección de Servicio al Cliente de la FIDUPREVISORA SA se desprende que la entidad accionada resolvió de fondo la petición objeto del fallo de tutela, como se pasará a explicar. En relación con la solicitud se señaló:

“una vez consultado el aplicativo y las bases de fondo se evidencia que la solicitud de este mismo reconocimiento ya fue adelantada a través de vía judicial o conciliación,

³ Corte Constitucional. Sentencias T-458, T-744 y SU-1158 de 2003.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-280 de 2017.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-271 de 2015.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-482 de 2013.

⁷ *Ibidem*.

FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora de FOMAG, ha perdido competencia para efectuar el pago por vía administrativa y por ende, solamente se procederá a su pago una vez se cuente con la decisión judicial o acuerdo que así lo ordene.

Por lo anterior le sugerimos se dirija a su apoderado para que le informe el estado del trámite de su proceso de reconocimiento de sanción moratoria.”

Huelga decir que el hecho de que la respuesta otorgada a la peticionaria no resulte favorable a sus intereses, no significa un desconocimiento al amparo constitucional concedido, por cuanto la orden no involucraba un pronunciamiento en un sentido específico o el acceso obligatorio a cierta información, sino la garantía de recibir una respuesta clara y de fondo, que fue lo que efectivamente ocurrió en este caso, como ya se explicó.

En consecuencia, dado que en el caso concreto la autoridad accionada dio cumplimiento a la orden de tutela proferida en la sentencia del 12 de noviembre de 2021, al expedir Oficio No. 20221070183471 el día 24 de febrero de 2022, y notificar de manera oportuna aquel acto a la señora Rosario Milan Figueroa, no hay lugar a continuar con el trámite incidental de desacato, pues ya se ha cumplido con su finalidad principal.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Fiduprevisora SA, como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no incurrió en desacato de la orden de tutela contenida en la sentencia No 309 del 12 de noviembre de 2021, proferida por este despacho.

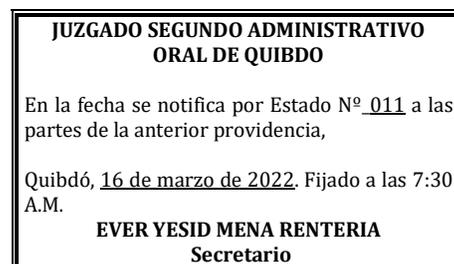
SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar por desacato al señor Ricardo Castiblanco Ramírez, Presidente de la Fiduprevisora SA, como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente, previa anotación y registro en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA

Juez



CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la titular del despacho en la plataforma de la Jurisdicción Contencioso Administrativa denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.